Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2022 00060 00
Demandante : Larry Giovanni Cubillos Rodríguez - Otros
Demandado : Jhoana Maritza Barbosa Cabanzo - Otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con el lineamiento determinado en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en arasde que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección del correo electrónico del abogado del extremo actor, que deberá coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

2. APORTAR la copia de la solicitud de Reconsideración 02 de diciembre de 2021, que refiere aportar en su acápite de pruebas documentales pero que no viene adjunta. Esto porque deben ser aportadas las documentales que pretenda el demandante hacer valer a la luz del numeral 3° del artículo 84 del C.G.P y de contera entonces, anexo de la demanda, conforme el numeral 6 del artículo 82.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963db93e5d346abaa97afe64d3caeaee0d61d4306395917fb98b1d9cd180384**

Documento generado en 28/04/2022 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00061 00
Demandantes : Diana Liliana Santiago Alarcón y otros
Demandados : Elkin Rolando Toro Alcaraz y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de abril de dos mi veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir el lineamiento determinado en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane la falencia indicada a continuación, so pena de rechazo:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, asunto que es susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Por lo tanto, deberá arrimar el documento por medio del cual acredite dicha actuación respecto de todos y cada una de las partes. Adviértase que, aun cuando se indicó que se aportaba "Constancia de No conciliación emitida por el Centro de conciliación en materia civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación", la misma no fue allegada como anexo a la demanda.

2. Por disposición del artículo 84, numeral 2° y canon 85 del Código General del Proceso, las Sras. MARÍA INES ALARCÓN BAQUERO y DANIELA TRUJILLO ALARCÓN deberán acreditar la calidad en la que dice actuar, esto es, como madre y abuela y hermana y tía de las lesionadas. Ello en cuanto a que, pese a indicarse que se aportaba registro civil de nacimiento de la Sra. DIANA LILIANA SANTIAGO ALARCÓN, el mismo no obra como anexo a la demanda.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f999ce89567973771584dcd01e00df640128169fa2667871ae1153e6bfe29cdc**
Documento generado en 28/04/2022 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00062 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Hugo Madrigal Garzón

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir el lineamiento determinado en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane la falencia indicada a continuación, so pena de rechazo

Adecue y agregue el poder especial conferido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acreditando que el poder otorgado al profesional en derecho DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M
CP

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00062 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Hugo Madrigal Garzón

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31224a82882464dbb44b2bbfa3fe352d1ddcbc659259332631d0bf99c9d11a40
Documento generado en 28/04/2022 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00063 00
Demandantes : Luis Alberto Orjuela Olivar y otros
Demandados : Paola Andrea López Hernández y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, según el escrito introductorio, los demandantes pretenden que se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 2021 en "medio de la curva a la altura del Kilómetro 75 + 500 de la Jurisdicción de Taguara, vereda Macapay Bajo, en Cáqueza - Cundinamarca"; y, en consecuencia, se los condene al pago de los mismos.

Los actores establecieron la competencia de esta cuestión por *"el lugar de la ocurrencia de los hechos",* el cual corresponde al municipio de CAQUEZA (Cundinamarca).

Frente a este panorama, advierte este estrado que no es el competente para conocer de esta demanda, en los términos de los numerales 1° y 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza:

> *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*
>
> *(…) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."*

Y ello es así, porque recuérdese que ante fueros concurrentes la competencia se determina por la elección del actor, quien la manifestó expresamente en esta demanda para optar por el lugar de ocurrencia de los hechos, el cual corresponde a CAQUEZA.

Advirtiendo, además, que dicha elección debe realizarse entre los fueros establecidos por la ley y que resultan aplicables al caso, y ninguno de ellos siquiera determina la competencia en los juzgados de esta ciudad; pues, aún, cuando no se señaló el domicilio del extremo pasivo, se indica la dirección de notificación, la cual corresponde a Bogotá.

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez de la municipalidad de Cáqueza, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem,* se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CAQUEZA - REPARTO, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00063 00
Demandantes : Luis Alberto Orjuela Olivar y otros
Demandados : Paola Andrea López Hernández y otros

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb870c1a11327a46f0eb8c46b2d251ef299fc832fd1382225b521dbd2873139f**
Documento generado en 28/04/2022 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica